

**COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)**  
**RESOLUCIÓN 4 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE**  
**2025**

Visto el recurso presentado por la junta directiva del equipo los Promesas 2011, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 10 de noviembre del 2025, por el que se presentan las siguientes sanciones:

- 10 partidos por intento de agresión al árbitro (Art. 96.4) y 20 partidos por insultos graves y amenazas al árbitro (Art. 130) al jugador Rfa. 18.802
- Un partido por insultar, decir palabras ofensivas (Art. 95.2) al jugador Rfa. 12.250

Y, a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se alega por la parte recurrente que el colegiado del encuentro mostró desde el primer momento una actitud chulesca, provocativa, desafiante y amenazante, la cual se plasmó en las decisiones tomadas en el encuentro, como fue la señalización de penalti que los recurrentes aseguran que fue fuera del área. Además de lo anterior, alega que ni siquiera permitió al capitán del equipo recurrente interactuar con el árbitro, aun sabiendo que en base a la normativa, está autorizado a ello.

En cuanto a los hechos que dieron lugar a la sanción, la parte recurrente desmiente lo relatado en el Anexo presentado por el colegiado, si bien es cierto que no se pronuncian acerca de lo sucedido nada más terminar el partido, el momento en el que el árbitro tuvo que meterse al vestuario perseguido por un jugador del equipo recurrente, el cual tuvo que ser apartado por varias personas para evitar una posible agresión, acompañada de amenazas de carácter muy grave.

Los momentos de tensión descritos por la parte recurrente son totalmente distintos a los descritos en el acta arbitral. Mientras que en el anexo se explica que los hechos ocurrieron en el vestuario y posteriormente, la parte apelante indica que no hubo amenazas ni persecuciones, y que todo ocurrió en la terraza del bar de Amigó, y que no fue más que una situación de tensión, pero que en ningún momento escaló a los niveles que el árbitro describe.

El alegato finaliza solicitando una sanción para el árbitro, pues consideran que lo expuesto por él en el acta arbitral no es fiel a los hechos ocurridos, además de pedir que sea cual sea el desenlace de este asunto, el colegiado no vuelva a dirigirles un encuentro nunca más, ya que, en caso de hacerlo, ha tomado la decisión de no disputar ese encuentro.

Subvencionado por:

Patrocinado por:

Respecto a esta declaración, hemos de destacar que se cuenta con testimonios en los que, si bien no se incide en los hechos discutidos en la sanción, mencionan que la actitud del árbitro en cuestión ante los jugadores no ha sido ajena en ocasiones anteriores a escenarios que han desembocado en situaciones de tensión. No obstante, aparte del valor que esto pueda tener como aspecto sobre el que reflexionar, no podemos considerar este supuesto como atenuante a falta de pruebas más evidentes.

En cuanto a lo ocurrido en el partido, alegan que el partido transcurría con normalidad hasta que se pitó el penalti. Niegan que antes de eso hubiera momentos tensos, ni decisiones arbitrales polémicas, como asegura la parte apelante. Confirman que la amenaza de esperar al árbitro fuera sí que es cierta, y que fue notoria.

**SEGUNDO.-** Los hechos ocurridos aquí son discutidos. El acta arbitral indica que ocurrieron unos hechos, mientras que la parte apelante indica que no, y que fueron otros totalmente diferentes, ocurriendo en otro lugar y con otro desenlace.

Además de lo descrito en el Acta y el Anexo, tenemos testimonios directos de personas que se encontraban en el lugar y momento de los hechos que corroboran que la versión y situación aportadas en ésta son las que tuvieron lugar realmente. Por lo tanto, si bien el acta tiene en sí misma valor probatorio (Art 83 ROC), tener estos testimonios son de gran utilidad a la hora de esclarecer los hechos, los cuales revisten una especial gravedad.

Los hechos descritos suponen una infracción grave (96.4 ROC), los cuales conllevan una suspensión de 5 a 10 partidos. Como vemos aquí, teniendo en cuenta las características de este caso en particular, se ha utilizado el máximo de la pena, puesto que, si bien la agresión al final no tuvo lugar, esta fue evitada por terceros, y no nos queda duda de que se habría producido de no haber intervenido esas personas que detuvieron y sacaron del vestuario al jugador sancionado.

En cuanto a la sanción de suspensión de 20 partidos, el ROC no prevé una casuística concreta que encaje en los hechos descritos y no desmentidos, y se remite al último artículo del mencionado reglamento, el 130, que establece lo siguiente: "Será el Comité de Competición, como hasta ahora, el que haga en cada caso las valoraciones y tome las decisiones oportunas, siguiendo esta normativa o/y aplicando las excepciones que considere en favor del espíritu y objetivos del Trofeo Boscos".

Se trata de un precepto utilizado para tapar los posibles resquicios y situaciones que hayan podido quedar fuera de la norma, y se traduce en que aquellas actuaciones consideradas antideportivas y/o contrarias a la normativa del presente torneo pero que no tengan un precepto que lo regule, quedará en manos del Comité de Competición su valoración y posible sanción, y es el hecho que nos ocupa.

Subvencionado por:

Patrocinado por:

El Comité considera que estos hechos revisten una especial trascendencia por la gravedad y reiteración de las amenazas por lo que asume su potestad de proponer una sanción ejemplar y disuasoria acogiéndose a la excepcionalidad que le otorga el mencionado artículo.

En base a todo lo expuesto anteriormente,

**RESUELVO:**

1º .- DESESTIMAR TOTALMENTE el recurso presentado por la junta directiva del equipo los Promesas 2011, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 10 de noviembre del 2025, por el que se le sanciona, en primer lugar, a 10 partidos por intento de agresión al árbitro (Art. 96.4) y 20 partidos por insultos graves y amenazas al árbitro (Art. 130) al jugador Rfa. 18.802 y un partido por insultar, decir palabras ofensivas (Art. 95.2) al jugador Rfa. 12.250, SANCIÓN QUE SE RATIFICA Y NO TIENE MODIFICACIÓN ALGUNA.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, a 16 de noviembre de 2025.

JUEZ PONENTE  
IÑIGO LUMBRERAS EDERRA

Subvencionado por:



Patrocinado por:

